

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **009** de enero 27 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0092
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00443-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI NIT 890303208-5 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co">notificacionesjudiciales@comfandi.com.co</a>
Apoderado	DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P. No 342.847 C.S.J.
Demandado	ALEJANDRO DIAZ ORDOÑEZ C.C. No. 6415337 <a href="mailto:alejodiaz90@gmail.com">alejodiaz90@gmail.com</a>

Ciudad y fecha Candelaria Valle, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR ANDI** con NIT **890303208-5** en contra de **ALEJANDRO DIAZ ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.415.337** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago. No obstante, se torna necesario indicar que en el hecho No. 4 se indicó claramente que el deudor se comprometió a cancelar como capital la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$\$ 4,900,000.00), a la tasa máxima permitida por ley, razón por la cual se librá el mandamiento de pago teniéndose como base de la deuda dicho

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR ANDI** con NIT **890303208-5** en contra de **ALEJANDRO DIAZ ORDOÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 6415337**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4,900,000.00), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 02 de mayo del 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$\$ 4,900,000.00), a partir del 03 DE MAYO DEL 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ADVERTIR** a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmentelos señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO:** ACEPTAR la autorización que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante a LINA MARCELA BEDOYA OROBIO identificado con cedula de ciudadanía No 1.115.448.544 de Cali, KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN identificado con cedula de ciudadanía No 1112479351 de Jamundí, DANIELA HORTUA MAHECHA CC No 1.144.210.105 de Cali, DIANA CAROLINA BECERRA ZAPATA CC No 1.144.106.147, de Cali, para revisar el expediente, presentar memoriales, solicitar y obtener copias, retirar oficios y despachos comisorios dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luza*

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571a6430e1cfe938ddb94966d23c9d4c5ef605b90019c50922b11cb092dae2a**

Documento generado en 25/01/2023 11:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**